



ALCANCE Nº 110 A LA GACETA Nº 104

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 1º de junio del 2021

69 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS
Y DIPUTADAS EN EL ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA.
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE JULIO
DE 1993, Y DE UN PÁRRAFO AL INCISO C)
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635,
FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS,
DE 3 DE DICIEMBRE
DE 2018**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9987

EXPEDIENTE N.º 22.516

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS
Y DIPUTADAS EN EL ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA.
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE JULIO
DE 1993, Y DE UN PÁRRAFO AL INCISO C)
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635,
FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS,
DE 3 DE DICIEMBRE
DE 2018**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo final al artículo 2 de la Ley 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993. El texto es el siguiente:

Artículo 2-

[...]

No obstante, en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, no se realizará el ajuste dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo al inciso c) del artículo 13 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 13- Medidas extraordinarias

[...]

c) [...]

En este escenario tampoco se realizará ningún aumento a la remuneración de los diputados y las diputadas de la República.

[...]

ARTÍCULO 3- Se adiciona un transitorio a la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

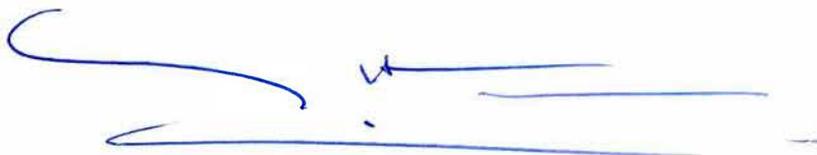
Transitorio XXXV bis- De conformidad con lo dispuesto en esta ley, a las remuneraciones de los diputados y las diputadas no se les aplicará ningún aumento correspondiente al presente año 2021 ni a los años subsiguientes, mientras permanezcan las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 13 de la presente ley. Tampoco procederá su pago retroactivo por ningún concepto.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintiuno.

Aprobado a los veintisiete días del mes de mayo

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Presidenta



Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria



Aida María Montiel Héctor
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—Exonerado.—1 vez.—(L9987 - IN2021554779).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42935-COMEX-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE HACIENDA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 10) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo I de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; los artículos 1, 3, 5, 6, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; los artículos 1, 2, 17, 19 y 28 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley de Aprobación N° 8881 del 04 de noviembre de 2010; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante la Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, resolvió “Modificar el artículo 166 bis del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por la Resolución No. 368-2015 (COMIECO-LXXIII), del 22 de octubre de 2015”, en la forma en que aparece en el numeral 1 de la parte dispositiva de la resolución en mención.

II. Que Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX de fecha 28 de enero de 2021, publicado en el Alcance N° 51 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2021, decretó la “Publicación de la Resolución N° 224-2008 (COMIECO-XLIX) de fecha 25 de abril de 2008 y su Anexo: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Resolución N° 306-2013 (COMIECO-EX) del 15 de mayo de 2013, que modifica el penúltimo párrafo del artículo 321 del RECAUCA y la Resolución N° 368-2015 (COMIECO-LXXIII) del 22 de octubre de 2015, que aprueba las modificaciones en la Sección XIII del Capítulo VII del Título II del RECAUCA”; por lo que, de conformidad con la Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, se debe modificar en lo conducente el Decreto Ejecutivo de cita.

III. Que el numeral 5 de la parte dispositiva del Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX de fecha 28 de enero de 2021, señala que la entrada en vigor de dicho Decreto Ejecutivo será a partir del 01 de mayo de 2021. Por tal razón conviene establecer que la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo que publica la Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, coincida en la misma fecha, todo en apego del principio constitucional de seguridad jurídica.

IV. Que, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, que resuelve “Modificar el artículo 166 bis del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)”

Artículo 1.- Publíquese Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, que resuelve “Modificar el artículo 166 bis del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)”, que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN No. 431-2020 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX), del 25 de abril de 2008, se aprobó el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el cual, en su artículo 17 establece que se entiende por reconocimiento mutuo, la aceptación de las actuaciones de la Autoridad Aduanera de un Estado Parte, por parte de la Autoridad Aduanera de otro Estado Parte, sin requerir de nuevas actuaciones similares, salvo por motivos específicos, en el ejercicio de la potestad aduanera;

Que mediante la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX), del 25 de abril de 2008, el COMIECO aprobó el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el cual fue modificado por las Resoluciones No. 306-2013 (COMIECO-EX), del 15 de mayo 2013 y No. 368-2015 (COMIECO-LXXIII), del 22 de octubre de 2015;

Que el artículo 166 bis del RECAUCA establece que los Estados Parte reconocerán al Operador Económico Autorizado (OEA) de otro Estado Parte cuando hubieren suscrito el

correspondiente Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA);

Que la Organización Mundial de Aduanas (OMA) recomienda que los Estados Miembro pueden formalizar el reconocimiento mutuo del OEA, a través de arreglos o acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM);

Que el Comité Aduanero ha revisado las disposiciones del CAUCA y RECAUCA relativas al OEA y el reconocimiento mutuo de los mismos y ha propuesto a este Foro una modificación del artículo 166 bis del RECAUCA, con la finalidad de adecuar su redacción a los estándares de la OMA;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 15, 16, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; 1, 2, 17, 19 y 28 del CAUCA; y, 1, 2, 5 literal v, 159, 160 y 166 del RECAUCA; y 19, 20 Bis, 32 y 32 Bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 166 bis del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por la Resolución No. 368-2015 (COMIECO-LXXIII), del 22 de octubre de 2015, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 166 bis. Reconocimiento Mutuo. Los Estados Parte reconocerán al operador económico autorizado de otro Estado Parte cuando hubiere suscrito el Servicio Aduanero, el correspondiente Arreglo, o Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 del Código, orientado a la aplicación de los programas del operador económico autorizado, para el fortalecimiento, control, facilitación y seguridad de la cadena logística.”

2. La presente Resolución entrará en vigor el 24 de marzo de 2021 y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 24 de noviembre de 2020

Duayner Salas
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ángel Corleto Urey
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Edith Flores de Molina
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

María Antonia Rivera
Designada Presidencial y Encargada de la
Secretaría de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 431-2020 (COMIECO-XCII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por medio del sistema de videoconferencia, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el uno de febrero de dos mil veintiuno.-----

Melvin Redondo
Secretario General”.

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX de fecha 28 de enero de 2021, que decretó la “Publicación de la Resolución N° 224-2008 (COMIECO-XLIX) de fecha 25 de abril de 2008 y su Anexo: Reglamento al Código Aduanero Uniforme

Centroamericano (RECAUCA), la Resolución N° 306-2013 (COMIECO-EX) del 15 de mayo de 2013, que modifica el penúltimo párrafo del artículo 321 del RECAUCA y la Resolución N° 368-2015 (COMIECO-LXXIII) del 22 de octubre de 2015, que aprueba las modificaciones en la Sección XIII del Capítulo VII del Título II del RECAUCA”, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 431-2020 (COMIECO-EX) de fecha 24 de noviembre de 2020, se modifique el artículo 166 bis del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir del 1 de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O.C. N° SG-000015-21.—Solicitud N° 014-2021-PRO.—(D42935 - IN2021554420).

N° 42949-COMEX-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 10) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 38415-COMEX-MAG del 28 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 2014, Costa Rica puso en vigencia la Resolución N° 338-2014 (COMIECO-EX) del 17 de enero de 2014 y su Anexo: “Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas”

II.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 428-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió “Modificar, por sustitución total, los Anexos III y IV de la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas, aprobada por la Resolución No. 338-2014 (COMIECO-EX), del 17 de enero de 2014”, en la forma en que aparece en los anexos de la citada resolución.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 428-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 428-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, que resuelve modificar los Anexos III y IV de la Directriz Sanitaria y

**Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías
Centroamericana y sus Anexos: “Anexo III Certificado Fitosanitario de
Exportación y su instructivo de llenado” y “Anexo IV Certificado Sanitario de
Exportación y su instructivo de llenado”**

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 428-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, que resuelve modificar los Anexos III y IV de la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericana y sus Anexos: “Anexo III Certificado Fitosanitario de Exportación y su instructivo de llenado” y “Anexo IV Certificado Sanitario de Exportación y su instructivo de llenado”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 428-2020 (COMIECO-XCII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 del Protocolo de Guatemala, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva;

Que mediante la Resolución No. 338-2014 (COMIECO-EX), de fecha 17 de enero de 2014, se aprobó la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas, la cual tiene como objetivos mejorar el control en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar el comercio de envíos y mercancías; categorizar mediante la elaboración de un listado de envíos y mercancías, según el riesgo asociado; y, simplificar los documentos y agilizar los procedimientos relacionados con el comercio de envíos y mercancías;

Que los Anexos III y IV de la Directriz mencionada contienen los formatos de los certificados fitosanitario y sanitario con sus correspondientes instructivos de llenado, respectivamente;

Que de conformidad con el Acuerdo No. 01-2015 (COMIECO-LXXIII), de fecha 22 de octubre de 2015, el COMIECO aprobó en todas sus partes la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con énfasis en la Gestión Coordinada de Fronteras (ECFCC), la cual contempla la medida de corto plazo número tres “Certificados fito y zoonosanitarios electrónicos”, que tiene como finalidad la transmisión electrónica de los referidos certificados;

Que para la implementación de la mencionada medida de corto plazo, se hace necesaria la armonización y actualización de los formatos de los certificados fitosanitario y sanitario, por lo que, las instancias de la Integración Económica han alcanzado consenso;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y 19, 20 Bis, 32 y 32 Bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Modificar, por sustitución total, los Anexos III y IV de la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas, aprobada por la Resolución No. 338-2014 (COMIECO-EX), del 17 de enero de 2014, en la forma que aparecen en los Anexos de la presente Resolución, respectivamente, y que forman parte integrante de la misma.
2. Los envíos y mercancías que, al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, cuenten con una certificación previamente emitida por las autoridades competentes de los Estados Parte, podrán completar la operación para la cual fueron destinados con dicha certificación, conforme a la regulación aplicable a las mismas.
3. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de junio de 2021 y será publicada por los Estados Parte.
4. No obstante lo establecido en el numeral anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá.

Centroamérica, 27 de octubre de 2020

Duayner Salas Chaverri
Ministro de Comercio Exterior, a.i.
de Costa Rica

Miguel Ángel Corleto Urey
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Edith Flores de Molina
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

María Antonia Rivera
Secretaria de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que la presente fotocopia y las dos (2) que le anteceden, impresas únicamente en su anverso, así como dos (2) anexos adjuntos, impresos únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 428-2020 (COMIECO-XCII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, por medio del sistema de videoconferencia, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el doce de enero de dos mil veintiuno.-----

Melvin Redondo
Secretario General

ANEXO III

LOGOTIPO [Ministerio] [Dirección] [Departamento]	
CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN	
(1) Certificado fitosanitario de exportación N.º: _____	
(2) Organización de protección fitosanitaria de:	(3) Para organización(es) de protección fitosanitaria de:
(4) Datos del exportador:	(5) Datos del consignatario:
(6) Lugar de origen:	(7) Punto de entrada declarado:
(8) Medios de transporte declarados:	

DATOS DEL PRODUCTO				
(9) Nombre botánico (Nombre científico):	(10) Nombre del producto:	(11) Cantidad declarada:	(12) Número y descripción de los bultos:	(13) Marcas distintivas:
(14) Declaración adicional:				
(15) TRATAMIENTO DE DESINFECCIÓN Y/O DESINFESTACIÓN				
(15.1) Tratamiento:		(15.2) Producto químico (ingrediente activo):		
(15.3) Concentración:	(15.4) Duración y temperatura:	(15.5) Fecha del tratamiento:	(15.6) Información adicional:	
<p>Se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a prueba de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se consideran que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias.</p>				
(16) Lugar de expedición:		(17) Fecha de expedición:		
(18) Nombre del funcionario autorizado:	(19) Firma:	(20) Sello:		
Declaración de responsabilidad financiera:				

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN¹

- (1) Certificado fitosanitario de exportación N.º:** número único de identificación del certificado, que permita la rastreabilidad de los envíos, facilite las auditorías y sirva para el mantenimiento de registros.

¹ NOTA: el llenado del instructivo está basado en la NIMF N.º 12.

- (2) **Organización de protección fitosanitaria de:** nombre del país que expide el certificado fitosanitario de exportación junto con el nombre de la ONPF del país exportador.
- (3) **Para organización(es) de protección fitosanitaria de:** nombre del país importador. Cuando un país de tránsito y el país importador tengan requisitos fitosanitarios específicos que incluyan la necesidad de contar con un certificado fitosanitario de exportación, los nombres de ambos países deberían incluirse, así como el del país de tránsito.

Hay que tener cuidado para asegurar que se cumplen e indiquen de manera apropiada la reglamentación de importación y/o tránsito de cada país. En los casos cuando el envío se importa y reexporta a otro país, los nombres de ambos países importadores pueden insertarse, siempre que se hayan cumplido las reglamentaciones de importación de ambos países.

- (4) **Datos del exportador:** nombre completo y dirección del exportador; de acuerdo con el registro de la autoridad competente en el Estado Parte exportador.
- (5) **Datos del consignatario:** nombre completo y dirección en el país importador de la persona física (natural o individual) o jurídica importadora; que permita a la ONPF del país importador confirmar la identidad del consignatario, y de ser necesario, poder rastrear las importaciones en incumplimiento.
- (6) **Lugar de origen:** país de origen donde se ha cultivado o producido el producto y donde posiblemente estuvo expuesto a infestación o contaminación por plagas reglamentadas.

Si el país importador lo solicita se deberá identificar el nombre o código del área libre de plagas, lugar de producción libre de plagas o sitio de producción libre de plagas.

En el campo de declaración adicional, se podrán proporcionar detalles adicionales sobre el área libre de plagas, lugar de producción libre de plagas o sitio de producción libre de plagas.

- (7) **Punto de entrada declarado:** nombre del punto de llegada en el país de destino por donde entrará el envío y deberá corresponder al primer punto de llegada. Si se desconoce éste, indicar el nombre del país.

Cuando el envío transita a través de otro país, podrá ser necesario registrarlo si el país de tránsito tiene requisitos fitosanitarios para los envíos en tránsito.

- (8) **Medios de transporte declarados:** medio de transporte tal como lo haya declarado el exportador (aéreo, marítimo o terrestre). Podrá indicarse el nombre del barco y número de viaje o el número de vuelo del avión, si se conoce.

- (9) **Nombre botánico (nombre científico):** información que permita identificar las plantas y los productos vegetales utilizando nombres científicos aceptados, por lo menos a nivel de género, pero preferiblemente al nivel de especie.

Podrá no ser posible dar nombres botánicos de ciertos artículos y productos reglamentados de composición compleja, tales como alimentos para ganado. En estos casos, las ONPF de los países importador y exportador podrán llegar a un acuerdo sobre un nombre descriptor común que sea adecuado, o bien se debería escribir “no aplicable” o “NA”.

- (10) **Nombre del producto:** nombre de la planta, producto vegetal u otro artículo reglamentado. La información debería ser suficientemente descriptiva del producto (e incluir el tipo de producto, es decir, fruta, plantas destinadas a la siembra, etc.) de manera que permita a los funcionarios del país de destino verificar adecuadamente el contenido del envío.

Podrán agregarse códigos internacionales para facilitar la identificación (por ejemplo, códigos aduaneros).

Puesto que podrán aplicarse requisitos fitosanitarios de importación diferentes a usos finales previstos (por ejemplo, consumo en comparación con propagación) o nivel de procesamiento (por ejemplo, fresco en comparación con seco), se debería especificar el uso previsto o nivel de procesamiento. Las anotaciones no deberían referirse al nombre comercial, tamaños u otros términos comerciales.

- (11) **Cantidad declarada:** la unidad y la cantidad con la mayor exactitud posible para permitir a la ONPF del país importador verificar el contenido del envío.

Deberían utilizarse unidades y términos reconocidos en el ámbito internacional (por ejemplo, sistema métrico).

- (12) **Número y descripción de los bultos:** debería incluirse el número de bultos y su descripción. Deberían incluirse suficientes detalles en esta sección para que la ONPF del país importador pueda relacionar al certificado fitosanitario de exportación con el envío correspondiente. En algunos casos (por ejemplo, grano y madera a granel), contenedores y/o los vagones se consideran el embalaje y se podrá incluir el número (por ejemplo, “10 contenedores”). En el caso de los envíos a granel, se podrá utilizar el término “a granel”.

- (13) **Marcas distintivas:** las marcas distintivas en el embalaje (por ejemplo, número de lote, número de serie o nombres de marcas) así como los números de identificación o los nombres del medio de transporte (por ejemplo, números de identificación del contenedor y vagón o nombre del buque en el caso de envíos a granel) deberían incluirse si es necesario para la identificación del envío.

(14) Declaración adicional: información adicional específica requerida por la ONPF del país importador sobre un envío en relación con las plagas reglamentadas.

Las declaraciones adicionales deberían ser solamente las que contengan información fitosanitaria específica requerida por la ONPF del país importador o solicitada por el exportador para futuros fines de certificación fitosanitaria y ellos no deberían repetir la información anotada de otra manera en la declaración de certificación o en la sección de tratamiento. Cuando los requisitos fitosanitarios de importación permitan varias medidas alternativas, la ONPF del país exportador debería especificar en su declaración adicional la opción que se ha aplicado.

En los casos en los que el país importador exija un permiso de importación, se podrá hacer referencia en esta sección al número del permiso de importación para ayudar con la referencia cruzada.

Cuando un país en tránsito tenga como requisito una declaración adicional para este tránsito, deberá incluirse en este espacio la declaración adicional indicando el país que lo solicita.

(15) TRATAMIENTO DESINFECCIÓN Y/O DESINFECTACIÓN

(15.1) Tratamiento: tipo de tratamiento aplicado al envío (por ejemplo, tratamiento con calor, irradiación, fumigación).

Los tratamientos indicados deberán ser solamente los que sean aceptables por el país de destino y se apliquen en el país exportador o de tránsito, para cumplir los requisitos fitosanitarios del país de destino.

Para los tratamientos de irradiación, deberían considerarse las disposiciones establecidas en la NIMF N.º 18.

(15.2) Producto químico (ingrediente activo): ingrediente activo del químico que se ha aplicado en el tratamiento.

(15.3) Concentración: la concentración y dosis del tratamiento que se aplicó.

(15.4) Duración y temperatura: duración del tratamiento y temperatura del tratamiento.

(15.5) Fecha del tratamiento: fecha en la que se aplicó el tratamiento al envío. Los meses deberían escribirse con su nombre completo de tal forma que no haya confusión con el mes, día y año.

(15.6) Información adicional: cualquier información adicional que sea pertinente.

(16) Lugar de expedición: lugar donde el funcionario debidamente autorizado de la ONPF emitió el certificado.

(17) Fecha de expedición: se debe indicar la fecha de emisión, una vez que el funcionario de la ONPF verificó el cumplimiento de los requisitos para autorizar la emisión del certificado fitosanitario de exportación.

La fecha se imprimirá, escribirá a máquina, timbrará o escribirá a mano con letras mayúsculas y legibles (cuando lo permita el idioma). Los nombres de los meses deberían escribirse completamente de tal forma que no haya confusión entre el mes, día y año.

(18) Nombre del funcionario autorizado: nombre del funcionario de la ONPF debidamente autorizado para emitir el certificado fitosanitario.

El nombre del funcionario público figurará impreso, escrito a máquina, timbrado o escrito a mano con letras legibles y en mayúsculas (cuando lo permita el idioma).

(19) Firma: firma del funcionario autorizado por la autoridad competente que emite el certificado en el país exportador.

(20) Sello: el sello, timbre o marca oficial que identifica a la autoridad fitosanitaria expedidora debería incluirse en el certificado fitosanitario de exportación. El funcionario público debería agregarlo una vez que haya cumplimentado el formulario o podrá imprimirse en el certificado fitosanitario de exportación. Se debe tener cuidado en asegurar que el timbre, sello o la marca no oculte la información esencial.

Declaración de responsabilidad financiera: la inclusión de una declaración de responsabilidad financiera de la ONPF en el certificado fitosanitario de exportación es opcional y a discreción de la ONPF del país exportador.

NOTA: para los campos en que se requiera más información, se deberá tomar como referencia la NIMF N.º 12, Certificados Fitosanitarios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), en su versión vigente.

**FIN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN
Y SU INSTRUCTIVO DE LLENADO
ANEXO IV**

LOGOTIPO [Ministerio] [Dirección] [Departamento]	
CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACIÓN	
(1) Certificado N.º: _____	
(2) Nombre completo, dirección y teléfono	(3) Fecha y hora de salida:

del exportador:				
(4) Nombre completo, dirección y teléfono del importador:				
(5) País de origen:		(6) País de procedencia:		(7) Puesto fronterizo de salida:
(8) Nombre y número del establecimiento productor (para animales vivos o material genético):			(9) Nombre y número del establecimiento de proceso:	
(10) Identificación del medio de transporte:			(11) Número de marchamo o precinto:	
(12) País de destino:			(13) Puesto fronterizo de ingreso:	
DATOS DE LA MERCANCÍA				
(14) Cantidad:	(15) Tipo de empaque /embalaje:	(16) Descripción de la mercancía:	(17) Nombre científico:	(18) Peso neto Kg o volumen:
(19) Observaciones:				
Se certifica que en la fecha indicada se han examinado las mercancías arriba descritas, encontrándose al momento de la inspección, en buenas condiciones sanitarias y con aspecto normal, propio de las mercancías, las cuales provienen de establecimientos con autorización oficial.				
(20) Nombre del funcionario que emite el certificado:			(22) Sello:	
(21) Firma del funcionario que emite el certificado:				

(23) Fecha de expedición:	(24) Fecha de vencimiento:
<i>Este certificado será nulo si presenta borrones o enmiendas y deberá cumplir con los requisitos de ley.</i>	

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACIÓN

- (1) **Certificado N.º:** número único de identificación del certificado sanitario de exportación.
- (2) **Nombre completo, dirección y teléfono del exportador:** nombre completo, la dirección y el teléfono de contacto de la persona física/natural o jurídica exportadora; de acuerdo con el registro de la autoridad competente en el Estado Parte exportador.
- (3) **Fecha y hora de salida:** fecha de salida de la exportación es obligatoria para todas las mercancías. La hora de salida prevista de la exportación será obligatoria únicamente en caso del comercio de animales vivos.
- (4) **Nombre completo, dirección y teléfono del importador:** nombre completo, la dirección y el teléfono de contacto de la persona física/natural o jurídica importadora; que permita a la autoridad competente en el Estado Parte importador la localización rápida del importador.
- (5) **País de origen:** país de donde es originaria la mercancía que se exporta (animales vivos, los productos y subproductos de origen animal, el material genético de animales, los productos biológicos, alimentos para animales, y el material patológico).
- (6) **País de procedencia:** aplica a las mercancías que ingresan de terceros países que van a ser reexportados en las mismas condiciones en que fueron importados.
- (7) **Puesto fronterizo de salida:** lugar del país de procedencia por donde egresan las mercancías.
- (8) **Nombre y número del establecimiento productor (para animales vivos o material genético):** nombre del establecimiento productor y número de registro del establecimiento autorizado (Unidad Epidemiológica). El número de registro del establecimiento productor de animales vivos se consignará siempre y cuando la autoridad sanitaria competente del país importador lo solicite como requisito.
Entiéndase por establecimiento autorizado lo siguiente:
 - a) Para el caso de aves de un día (definidas por la OIE) se debe indicar los datos de la granja productora de huevo, así como los datos de la incubadora.
 - b) Para el caso de alevines y estadios larvarios de animales acuáticos se debe indicar los datos del laboratorio.

- c) Para el caso de semen, embriones, y ovocitos se debe indicar los datos del centro de inseminación.
 - d) Otras especies animales no especificadas anteriormente, se debe indicar los datos de fincas, granjas, zocriaderos o centros de acopio correspondiente.
- (9) **Nombre y número del establecimiento de proceso:** nombre y número de registro del establecimiento de proceso autorizado (planta de sacrificio, planta de proceso, fábrica, centro de acopio, entre otros).
- (10) **Identificación del medio de transporte:** identificación de la unidad de transporte (N.º de contenedor/furgón, N.º placa del camión, nombre del buque, N.º de vuelo, entre otros).
- (11) **Número de marchamo o precinto:** número de marchamo o precinto oficial sanitario o de la compañía transportista debidamente declarado/ autorizado por la autoridad sanitaria.
- (12) **País de destino:** nombre del país de destino de la mercancía.
- (13) **Puesto fronterizo de ingreso:** nombre del puesto fronterizo previsto por donde entrará la mercancía, autorizado por el país de destino, y deberá corresponder al primer punto de llegada.
- (14) **Cantidad:** número de empaques, embalajes o unidades, según el Sistema Internacional de Unidades (SI).
- (15) **Tipo de empaque o embalaje:** nombre del embalaje utilizado para empacar o embalar la mercancía, (cajas, latas, frascos, sacos, entre otros). En caso de animales vivos no aplica.
- (16) **Descripción de la mercancía:** especificar el tipo y uso de la mercancía. Se declarará según aplique, la especie, raza, sexo, edad, color, finalidad zoo técnica.
- (17) **Nombre científico:** se debe indicar únicamente en los siguientes casos:
- a) animales silvestres o CITES.
 - b) huevos, semen, embriones u ovocitos de especies silvestres o CITES
 - c) animales acuáticos, abejas y otros artrópodos.
 - d) Para los animales domésticos o su material genético, únicamente se indicará la especie. Ej.: Equino, bovino, ovino, caprino, suino, aves de un día, lepóridos, entre otros.
 - e) Productos y subproductos de los incisos a, b, c sujetos a CITES.
- (18) **Peso neto (Kg) o volumen:** peso neto en kilogramos, para la cantidad de mercancías indicadas en la casilla N.º 14.

- (19) **Observaciones:** esta parte debe llenarse teniendo en cuenta los requisitos acordados por las autoridades competentes del Estado Parte importador y del Estado Parte exportador, lo cual se podrá ampliar en hoja(s) anexa(s) al certificado sanitario de exportación, por ejemplo: número de lote, resultados de análisis de laboratorio, constancia médico veterinaria, tratamientos, vacunaciones, entre otras declaraciones solicitadas por el país importador.
- (20) **Nombre del funcionario que emite el certificado:** nombre del funcionario de la Autoridad sanitaria oficial competente que suscribe el certificado sanitario de exportación.
- (21) **Firma del funcionario que emite el certificado:** firma del funcionario autorizado por la autoridad competente que emite el certificado en el país exportador.
- (22) **Sello:** emblema de la autoridad sanitaria oficial competente, que se estampa en el documento para autorizarlo.
- (23) **Fecha expedición:** fecha en que se emitió el certificado sanitario oficial. En el instructivo de llenado se dejará que es opcional colocar la hora de expedición.
- (24) **Fecha de vencimiento:** fecha de vencimiento del certificado sanitario de exportación.

**FIN DEL CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACIÓN
Y SU INSTRUCTIVO DE LLENADO**

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 38415-COMEX-MAG del 28 de febrero de 2014, publicado por medio del Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 2014, mediante el que se publicó la Resolución N° 338-2014 (COMIECO-EX) del 17 de enero de 2014, para que, de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 428-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, se modifiquen los Anexos III y IV de la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericana.

Artículo 3.- Rige a partir del 1 de junio de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° SG-000014-21.—Solicitud N° 015-2021-PRO.—(D42949 - IN2021554422).

N° 42960-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 10) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; y los artículos 10, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 427-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, aprobó las aperturas arancelarias y modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma en que aparece en el numeral 1 de la parte resolutive de la resolución en mención.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 427-2020 (COMIECO-XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

“Publicación de la Resolución N° 427-2020 (COMIECO- XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, que aprueba las aperturas arancelarias y modificación de Derechos Arancelarios a la Importación para algunas placas, láminas, hojas y tiras plásticas, clasificadas en el inciso arancelario 3920.49.31”

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 427-2020 (COMIECO- XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, que aprueba las aperturas arancelarias y modificación de Derechos Arancelarios a la Importación para algunas placas, láminas, hojas y tiras plásticas, clasificadas en el inciso arancelario 3920.49.31, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 427-2020 (COMIECO-XCII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia exclusiva del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que le corresponde al COMIECO aprobar las aperturas arancelarias contenidas en el Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó consenso sobre las aperturas arancelarias, así como la modificación al 0% del DAI, para algunas láminas plásticas, clasificadas en el inciso arancelario 3920.49.31, por lo que elevó a consideración de este Foro la correspondiente propuesta para su conocimiento y aprobación;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 10, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y, 19, 20 Bis, 32 y 32 Bis del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Aprobar las aperturas arancelarias y modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) de los incisos arancelarios que se detallan a continuación, del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la forma siguiente:

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN	DAI %
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS	
3920.49	-- Las demás:	
3920.49.3	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:	
3920.49.31.00	++ SUPRIMIDA ++	
3920.49.31	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar:	
3920.49.31.1	----- Estratificadas:	
3920.49.31.11	----- Con poli(cloruro de vinilideno) (PVDC)	0
3920.49.31.12	----- Con poli(clorotrietileno) (PCTFE)	0
3920.49.31.13	----- Con poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) y polietileno (PE)	0
3920.49.31.19	----- Las demás	5
3920.49.31.90	----- Otras	5

2. Las aperturas arancelarias y la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) anteriores, forman parte integrante del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
3. La presente Resolución entrará en vigor el 27 de junio de 2021 y será publicada por los Estados Parte.
4. No obstante lo establecido en el numeral anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá.

Centroamérica, 27 de octubre de 2020

Duayner Salas Chaverri
Ministro de Comercio Exterior, a.i.
de Costa Rica

Miguel Ángel Corleto Urey
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador

Edith Flores de Molina
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

María Antonia Rivera
Secretaria de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las tres (3) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 427-2020 (COMIECO-XCII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, por medio del sistema de videoconferencia, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el doce de enero de dos mil veintiuno.---

Melvin Redondo
Secretario General

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 39960-COMEX del 16 de setiembre de 2016, que publicó la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en la forma que se consigna en el Anexo a la Resolución en mención, el cual constituye el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 427-2020 (COMIECO- XCII) de fecha 27 de octubre de 2020.

Artículo 3.- Rige a partir del 27 de junio de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—O.C. N° SG-00014-202.—Solicitud N° 015-2021-PRO.— (D42960 - IN2021554426).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que como parte del proceso de reapertura de fronteras, se presenta la dinámica de constante adaptación de las medidas migratorias frente al surgimiento de diversas necesidades en el momento de su puesta en práctica. De ahí que el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración sobre la pertinencia de realizar la actualización de las medidas migratorias siempre con apego y observancia de las medidas sanitarias para el ingreso al país para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19. Por ello, en este caso, deviene oportuno efectuar una nueva reforma al Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S, para adaptar a las necesidades migratorias actuales los

artículos 3 y 13, con estricto respeto de las disposiciones sanitarias que acompañan dichas medidas para el cabal cumplimiento de la finalidad establecida en el Decreto Ejecutivo referido y en aras de velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que se adicione un nuevo párrafo final y en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 3°.-

(...)

En el caso de las personas diplomáticas debidamente acreditadas en Costa Rica por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el requisito establecido en el inciso c) del presente artículo se sustituirá por el documento de acreditación otorgado a su favor por el citado Ministerio y el requisito dispuesto en el inciso d) podrá ser sustituido por una carta de la entidad diplomática a la que representan en la cual manifiesten que se harán responsables de los eventuales gastos médicos o de hospedaje que requiera la persona. Dicha carta deberá ser cargada por la persona viajera en el formulario Pase de Salud, específicamente en la sección habilitada para el seguro.”

Artículo 2°.- Refórmese el artículo 13 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente:

“Artículo 13°.- *Para que sea aprobado el ingreso en tránsito bajo la categoría migratoria de No Residentes, Subcategoría de Turismo, las personas extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Cumplir con los requisitos migratorios correspondientes establecidos por la Ley General de Migración y Extranjería y sus reglamentos, para dicha categoría migratoria, inclusive portar la respectiva visa de ingreso según su nacionalidad de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería.*

- b) *Demostrar al momento de su ingreso que cuenta con todos los requisitos migratorios y sanitarios necesarios para su egreso de Costa Rica, de acuerdo con la vía fronteriza por la que pretende realizar su egreso, así como según el país hacia el cual se dirige.*
- c) *Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.*
- d) *Seguro de viaje con mínimo 05 días de vigencia, que deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID- 19, ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 equivalentes a los costos de internamiento en un hospital, así como gastos de hospedaje.*
- e) *Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.*

El plazo de permanencia máximo a otorgar bajo este supuesto será por la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería, sin excepción alguna pudiendo la persona egresar por cualquiera de las vías regulares habilitadas para ello.

Una vez que la persona egrese del país, la autorización de permanencia en tránsito otorgada expirará de manera automática por la finalización del ciclo migratorio. En caso de requerir nuevamente trasladarse por el país en tránsito, deberá realizar un nuevo proceso de control migratorio de ingreso aportando todos los requisitos indicados en el presente artículo.

Esta disposición aplicará al caso concreto de las personas diplomáticas, que no se encuentren acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.”

Artículo 3°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 24 de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D43009 - IN2021554749).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0036-IE-2021 DEL 28 DE MAYO DE 2021

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2021.

ET-021-2021

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de mayo de 2021, Recope mediante el oficio GAF-0425-2021 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de mayo 2021. (folio 1 a 94).
- XI.** Que el 17 de mayo de 2021, la IE mediante el oficio OF-0400-IE-2021 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 95 a 97).
- XII.** Que el 18 de mayo de 2021, Recope mediante el oficio EEF-0102-2021 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 111).
- XIII.** Que el 14 de mayo de 2021, Recope mediante oficios EEF-0098-2021, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 112 al116).
- XIV.** Que el 20 y 21 de mayo de 2021, se publicó en los diarios nacionales: La Gaceta 96, República y La Extra respectivamente, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 26 de mayo de 2021 (folio 117-235).
- XV.** Que el 27 de mayo de 2021, mediante el oficio IN-0405-DGAU-2021, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una oposición. (folio 237-238).
- XVI.** Que el 28 de mayo de 2021, mediante el informe técnico IN-0061-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.
- XVII.** Que el 28 de mayo de 2021, a las 8:40 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 238 folios.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe técnico IN-0061-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -14 de mayo de 2021 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2021 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de $\text{C}616,83/\text{\$}$, correspondiente al período comprendido entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2021, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Prij (\$/bbl) RE-0027-IE- 2021	Prij (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) ¹ RE-0027-IE- 2021	Prij (¢/l) ² Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	83,09	88,11	5,02	320,64	341,83	21,19
Gasolina RON 91	81,60	86,45	4,85	314,90	335,41	20,51
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	74,65	82,82	8,17	288,09	321,33	33,24
Diésel marino	80,88	87,64	6,76	312,12	340,02	27,89
Keroseno	67,21	73,25	6,04	259,37	284,19	24,82
Búnker	53,44	58,62	5,19	206,21	227,44	21,23
Búnker Térmico ICE	60,20	66,38	6,18	232,30	257,53	25,23
IFO 380	57,25	60,48	3,23	220,93	234,66	13,73
Asfalto	63,19	61,38	-1,81	243,85	238,15	-5,70
Asfalto AC-10	69,51	67,70	-1,81	268,24	262,67	-5,57
Diésel pesado o gasóleo	59,73	65,06	5,33	230,51	252,42	21,91
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,18	39,65	-0,54	155,08	153,82	-1,25
Emulsión asfáltica lenta (RL)	41,07	39,90	-1,17	158,50	154,80	-3,70
LPG (70-30)	38,66	35,61	-3,05	149,18	138,14	-11,04
LPG (rico en propano)	38,60	34,38	-4,22	148,95	133,38	-15,57
Av-Gas	119,80	124,07	4,26	462,33	481,35	19,02
Jet fuel A-1	67,21	73,25	6,04	259,37	284,19	24,82
Nafta Pesada	70,28	76,02	5,74	271,22	294,96	23,73

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢613,54/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢616,83/US\$

Los precios vigentes correspondiente a la resolución RE-0027-IE-2021, pertenece al expediente ET-018-2021.

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0027-IE-2021 visible en el expediente ET-018-2021), se registró un incremento en el precio de la mayoría de los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, mostrando un aumento de alrededor de USD 6 por barril. Lo anterior se explica por mayores presiones en la demanda de estos productos, debido a una mayor apertura económica. También es importante resaltar que el ataque provocado por el grupo denominado DarkSide sobre el sistema Colonial Pipeline, el cual abastece gran parte de los Estados Unidos con combustible, provocó un aumento mayor en los precios finales.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope." La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 (ET-024-2019), se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente :Intendencia de Energía, resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-021-2021 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de mayo a agosto de 2021. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios (Dai,j)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{ai,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RE-0027-IE-2021 publicada en el Alcance 82 de la Gaceta 80 del 27 de abril de 2021, y la resolución RE-0030-IE-2021 correspondiente al recurso de revocatoria a la RE-0027-IE-2021, publicada en el Alcance 87 de la Gaceta 83 del 30 de abril de 2021, se fijó el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijen para mayo y junio de 2021 (ET-018-2021).

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3
Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	-2,78
Gasolina RON 91	-3,87
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-10,74
Asfalto	3,00
LPG (mezcla 70-30)	13,68
Jet fuel A-1	-3,95
Búnker	-12,30
Búnker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-42,78

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, considerando que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá

suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para abril 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre febrero y abril 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para mayo 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de abril de 2021. Sobre este último punto, es importante aclarar que el embarque número 2021034D09 con producto Diésel y fecha de factura del 30 de marzo de 2021, fue incluido en el presente estudio tarifario, debido a que no se incorporó en estudios anteriores por falta de información.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) €/L	0,42	
Flete marítimo €/L	7,17	7,17
Seguro marítimo €/L	0,21	0,21
Costo marítimo €/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de €35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de €16,65 por litro, generando un diferencial de €19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de €36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de €16,76 por litro, generando un diferencial de €19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en abril de 2021, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro 6
Diferencia entre el P_{rij} y el precio facturado
(Facturas abril 2021)

Facturas pagadas en el último mes

Producto	Fecha de factura	\$/ bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	30-mar-21	\$66,87	\$260 203,87	\$17 399 499,55	Valero	2021034D09
Diésel	12-abr-21	\$66,57	\$270 293,08	\$17 992 508,20	Valero	2021037D10
Diésel	23-abr-21	\$69,23	\$259 448,33	\$17 960 725,64	Valero	2021042D11
Gasolina RON 91	1-abr-21	\$73,17	\$144 740,87	\$10 591 404,93	Valero	2021031G09
Gasolina RON 91	12-abr-21	\$75,34	\$145 109,69	\$10 932 893,92	Valero	2021035G10
Gasolina RON 91	23-abr-21	\$74,81	\$144 346,90	\$10 798 746,83	Valero	2021041G11

Diferencial de precios promedio					
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)
Diésel 50 ppm de azufre	\$67,54	\$74,65	-\$7,11	-\$0,04	¢27,59
Gasolina RON 91	\$74,44	\$81,60	-\$7,16	-\$0,05	¢27,76

(*) Tipo de cambio promedio: ¢616,83/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de mayo 2021:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-mayo de 2021-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-27,76	Pri -facturación-	-27,59
K	-19,24	K	-19,32
$SC_{i,j}$	-47,00	$SC_{i,j}$	-46,91

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar para el estudio tarifario de mayo de 2021 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢47,00 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢46,91 por litro.

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de junio de 2021, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en junio 2021 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡28 023 972,85. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡58 207 117,85 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en junio	Ventas estimadas a pescadores junio	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(47,00)	596 224,94	(28 023 972,85)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(46,91)	1 240 732,66	(58 207 117,85)
Total	-	1 836 957,60	(86 231 090,70)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ₡86 231 090,70 a trasladar en junio de 2021. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de junio de 2021 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas abril 2021 ^a		Subsidio total ^c	Ventas junio 2021 ^d	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	49 042 560,90	19,86	17 124 472,33	50 238 204,71	0,34
Gasolina RON 91	46 797 078,83	18,95	16 340 404,47	47 101 770,16	0,35
Gasolina RON 91 pescadores	729 859,00	0,00	(28 023 972,85)	596 224,94	(47,00)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	90 563 276,58	36,67	31 622 498,81	93 471 684,01	0,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 238 520,00	0,00	(58 207 117,85)	1 240 732,66	(46,91)
Keroseno	355 494,93	0,14	124 130,20	348 216,35	0,36
Búnker	8 743 490,07	3,54	3 053 014,58	7 959 985,33	0,38
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00	-	-	-
IFO-380	-	0,00	-	-	-
Asfalto	5 393 316,00	2,18	1 883 215,09	5 449 954,02	0,35
Asfalto AC-10	-	0,00	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	573 307,12	0,23	200 184,94	591 360,63	0,34
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 382 868,93	0,56	482 864,28	1 659 738,78	0,29
Emulsión asfáltica lenta (RL)	69 318,33	0,03	24 204,28	158 987,00	0,15
LPG (70-30)	28 676 326,20	11,61	10 013 077,32	29 484 116,90	0,34
Av-Gas	104 295,47	0,04	36 417,45	100 109,31	0,36
Jet Fuel -A1	15 254 802,65	6,18	5 326 606,95	13 560 569,87	0,39
Nafta pesada	-	0,00	-	-	-
Total	248 924 515,02	100		251 961 654,69	

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas mayo 2021 ET-021-2021.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para junio 2021, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes

sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los

productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	227,44	292,47	264,55	-27,92
Búnker Térmico ICE	0,85	257,53	293,59	303,40	9,81
Asfalto	0,85	238,15	353,49	281,04	-72,45
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	153,82	228,11	181,73	-46,38
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	154,80	222,22	182,88	-39,34
LPG (70-30)	0,86	138,14	214,36	160,21	-54,14
LPG (rico en propano)	0,89	133,38	195,37	149,57	-45,80

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para junio de 2021, el monto total a subsidiar asciende a $\$2$ 296 755 384,38 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas junio 2021	Valor total del subsidio
Búnker	(27,92)	7 959 985,33	(222 271 964,60)
Búnker Térmico ICE	9,81	-	-
Asfalto	(72,45)	5 449 954,02	(394 858 297,29)
Emulsión asfáltica rápida RR	(46,38)	1 659 738,78	(76 979 472,41)
Emulsión asfáltica lenta RL	(39,34)	158 987,00	(6 254 770,11)
LPG (70-30)	(54,14)	29 484 116,90	(1 596 390 879,97)
LPG (rico en propano)	(45,80)	-	-
Total	-	-	(2 296 755 384,38)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para junio de 2021.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
junio 2021

Producto	Ventas estimadas (en litros) junio 2021	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	50 238 204,71	26,19	601 428 502,18	11,97
Gasolina RON 91	47 101 770,16	24,55	563 880 561,43	11,97
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	93 471 684,01	48,72	1 118 999 678,36	11,97
Diésel marino		0,00	-	-
Keroseno	348 216,35	0,18	4 168 684,70	11,97
Búnker	7 959 985,33	0,00	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00	-	-
IFO 380	-	0,00	-	-
Asfalto	5 449 954,02	0,00	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00	-	-
Diésel pesado o gasóleo	591 360,63	0,31	7 079 495,43	11,97
Emulsión asfáltica rápida RR	1 659 738,78	0,00	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	158 987,00	0,00	-	-
LPG (70-30)	29 484 116,90	0,00	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00	-	-
Av-Gas	100 109,31	0,05	1 198 462,29	11,97
Jet fuel A-1	13 560 569,87	0,00	-	-
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
Total	236 564 127,22	100,00	2 296 755 384,38	-
Total (sin ventas de subsidiados)	191 851 345,18	-	-	-

Fuente: Intendencia de Energía

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $C_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 298, Alcance 334 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la resolución RE-1785-RG-2020 del 18 de diciembre de 2020, se publicaron los cánones 2021, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-EC-0773 del 30 de julio de 2020.

El canon aprobado para Recope asciende a $\$1\,778\,300\,567,98$ anuales y la distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13
Cálculo del canon 2021

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,68
Gasolina RON 91	0,68
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,68
Diésel marino	0,68
Keroseno	0,68
Búnker	0,68
Búnker térmico ICE	0,68
IFO 380	0,68
Asfalto	0,68
Diésel pesado o gasóleo	0,68
Emulsión asfáltica rápida RR	0,68
Emulsión asfáltica lenta RL	0,68
LPG (70-30)	0,68
LPG (rico en propano)	0,68
Av-Gas	0,68
Jet fuel A-1	0,68
Nafta Pesada	0,68

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ing.	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de reg.	Pescadores			Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
										Subsidio específico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
										¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	88,11	341,83	36,41	0,00	-0,05	-2,78	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,34	0,00	11,97	10,97	399,36
Gasolina RON 91	86,45	335,41	35,89	0,00	-0,05	-3,87	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,35	0,00	11,97	11,17	391,55
Gasolina RON 91 pescadores	86,45	335,41	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-47,00	0,00	0,00	0,00	0,00	324,30
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	82,82	321,33	36,08	0,00	-0,05	-10,74	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,34	0,00	11,97	11,64	371,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	82,82	321,33	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-46,91	0,00	0,00	0,00	0,00	310,50
Diésel marino	87,64	340,02	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	388,37
Keroseno	73,25	284,19	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,36	0,00	11,97	10,27	341,81
Búnker	58,62	227,44	62,87	0,00	-0,05	-12,30	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,38	-27,92	0,00	13,45	264,55
Búnker Térmico ICE	66,38	257,53	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	9,81	0,00	3,19	303,40
IFO 380	60,48	234,66	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	301,66
Asfalto	61,38	238,15	95,16	0,00	-0,05	3,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,35	-72,45	0,00	16,20	281,04
Asfalto AC-10	67,70	262,67	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	400,96
Diésel pesado o gasóleo	65,06	252,42	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,34	0,00	11,97	6,07	303,87
Emulsión asfáltica rápida RR	39,65	153,82	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,29	-46,38	0,00	13,78	181,73
Emulsión asfáltica lenta RL	39,90	154,80	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,15	-39,34	0,00	13,78	182,88
LPG (mezcla 70-30)	35,61	138,14	51,01	0,00	-0,05	13,68	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,34	-54,14	0,00	10,56	160,21
LPG (rico en propano)	34,38	133,38	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	-45,80	0,00	10,56	149,57
Av-Gas	124,07	481,35	225,81	0,00	-0,05	-42,78	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,36	0,00	11,97	30,22	707,58
Jet fuel A-1	73,25	284,19	63,41	0,00	-0,05	-3,95	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,39	0,00	0,00	14,07	358,74
Nafta Pesada	76,02	294,96	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	333,10

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ¢616,83 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 42930-H, publicado en La Gaceta 81 del 28 de abril de 2021, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro 15
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	263,75
Gasolina plus 91	252,00
Diésel 50 ppm de azufre	149,00
Asfalto	51,25
Emulsión asfáltica	38,75
Búnker	24,25
LPG -mezcla 70-30	51,25
Jet A-1	151,25
Av-gas	252,00
Keroseno	72,00
Diésel pesado	49,25
Nafta pesada	36,50

Fuente: Decreto Ejecutivo 42930-H, publicado en La Gaceta 81 del 28 de abril de 2021.

9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 16**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _j ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectoria I ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,07	42,10	234,66	53,66	0,00	0,00	0,00	259,66	343,87
AV – GAS	0,09	57,88	481,35	225,81	-42,78	0,36	11,97	649,79	765,56
JET FUEL A-1	0,09	56,16	284,19	63,41	-3,95	0,39	0,00	302,68	415,01

Tipo de cambio promedio: ¢616,83/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019 (ET-027-2018).

Según la resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡55,843 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡64,214 por litro (ET-010-2021).

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos del servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

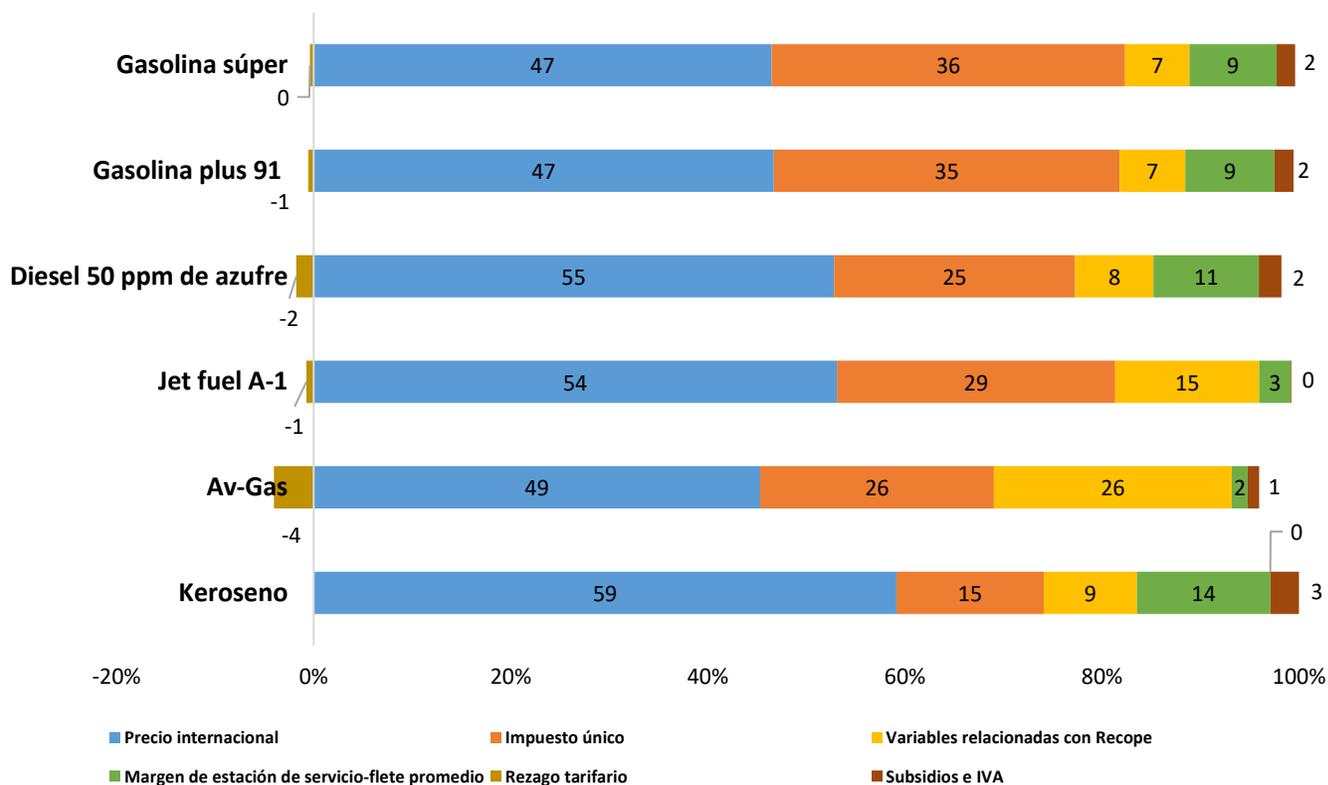
Cuadro 17
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

<i>Factores del precio</i>	<i>Gasolina súper</i>	<i>Gasolina plus 91</i>	<i>Diesel 50 ppm de azufre</i>	<i>Jet A-1 general</i>	<i>Av-Gas</i>	<i>Keroseno</i>
<i>Precio internacional</i>	341,83	335,41	321,33	284,19	481,35	284,19
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	48,01	47,69	48,35	78,11	256,67	45,29
<i>Impuesto único</i>	263,75	252,00	149,00	151,25	252,00	72,00
<i>Margen de estación de servicio</i>	52,34	52,34	52,34	17,27	17,27	52,34
<i>Flete promedio</i>	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
<i>Rezago tarifario</i>	-2,78	-3,87	-10,74	-3,95	-42,78	0,00
<i>Subsidio pescadores</i>	0,34	0,35	0,34	0,39	0,36	0,36
<i>Subsidio Política Sectorial</i>	11,97	11,97	11,97	0,00	11,97	11,97
<i>IVA</i>	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	₡730,00	₡710,00	₡587,00	₡527,00	₡977,00	₡481,00

Fuente: Intendencia de Energía

A continuación se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

Grafico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía

IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 28 de abril de 2021 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0031-IE-2021 publicada en el Alcance 87 a la Gaceta 83 del 30 de abril de 2021, fijó las tarifas vigentes. ET-020-2021

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 18
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-Colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0031-IE-2021	Propuesto	RE-0031-IE- 2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-020-2021		ET-020-2021			
Gasolina RON 95 (1)	706,38	728,22	708,00	730,00	22,00	3,11
Gasolina RON 91 (1)	687,47	708,66	689,00	710,00	21,00	3,05
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	551,46	585,36	553,00	587,00	34,00	6,15
Keroseno (1)	453,39	478,92	455,00	481,00	26,00	5,71
Av-Gas (2)	957,19	976,84	957,00	977,00	20,00	2,09
Jet fuel A-1 (2)	502,46	527,26	502,00	527,00	25,00	4,98

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE 0002-IE-2021 ET-084-2020.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 19
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0031-IE-2021	Propuesto	RE-0031-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-020-2021		ET-020-2021			
LPG mezcla 70-30	277,31	264,50	330,00	317,00	-13,00	-3,94
LPG rico en propano	271,32	253,86	324,00	306,00	-18,00	-5,56

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 (ET-093-2019) del 17 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 20
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0031-IE-2021 ET-020-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 680,00	8 397,00	-283,00	-3%

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

VI. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE y 4. Subsidios.

1. Se registró un incremento en el precio de la mayoría de los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, mostrando un aumento de alrededor de USD 6 por barril. Lo anterior se explica por mayores presiones en la demanda de estos productos, debido a una mayor apertura económica. También es importante resaltar que el ataque provocado por el grupo denominado DarkSide sobre el sistema Colonial Pipeline, el cual abastece gran parte de los Estados Unidos con combustible, provocó un aumento mayor en los precios finales.
2. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡616,83, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡613,54, registró una depreciación de ₡3,29 por dólar. Lo anterior implica un mayor aumento en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.
3. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.

4. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ¢86,23 millones a trasladar en junio de 2021 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ¢2 296 millones.
5. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0031-IE-2021 ET-020-2021	Propuesto	RE-0031-IE-2021 ET-020-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	706,38	728,22	708,00	730,00	22,00
Gasolina RON 91 (1)	687,47	708,66	689,00	710,00	21,00	3,05
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	551,46	585,36	553,00	587,00	34,00	6,15
Keroseno (1)	453,39	478,92	455,00	481,00	26,00	5,71
Av-Gas (2)	957,19	976,84	957,00	977,00	20,00	2,09
Jet fuel A-1 (2)	502,46	527,26	502,00	527,00	25,00	4,98

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado en la RE-0077-IE-2020 (ET-048-2020).

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0031-IE-2021 ET-020-2021	Propuesto	RE-0031-IE-2021 ET-020-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	277,31	264,50	330,00	317,00	-13,00
LPG rico en propano	271,32	253,86	324,00	306,00	-18,00	-5,56

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 (ET-093-2019) del 17 de diciembre de 2019.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)**

-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0030-IE-2021 ET-020-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 680,00	8 397,00	-283,00	-3%

Fuente: Intendencia de Energía

6. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del oficio IN-0061-IE-2021 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

Daniel Ricardo Rodríguez (folio 236)

El recurrente hace un análisis de las principales variables que llegarían a afectar el precio de los combustibles en el territorio nacional precio internacional del petróleo y el tipo de cambio, sobre este ultimo analiza la línea de tipo de cambio para el sector publico no bancario la variación mensual calendario gregoriano entre el mes de abril y el mes de marzo, así como el comportamiento del precio del petróleo, el cual utilizó el West Texas por ser el que más importa Recope.

Al considerar las dos variables pero que su periodo de análisis sea calendario mensual gregoriano y pondera cada variable con un mismo valor, el resultado de lo anterior resulta en 0,71% de variación neta. Adicional analizo los precios de compra para la gasolina Ron oct 91, sin embargo, para la gasolina Ron oct 95 no se halló la documentación de respaldo como sí lo había para la gasolina Ron oct 91.

Considera que el incremento de ₡21,19 colones para gasolina RON oct 91 (Regular) y de ₡21,89 colones gasolina RON oct 95 (Plus) debe estar para beneficio del consumidor final en 2,11 colones por litro de combustible tanto para la gasolina regular como para la gasolina plus con base en un periodo de análisis más transparente y en un caso extremo con una variación de 13,04 colones por litro de combustible el cual deja de lado varios datos para análisis por lo cual se considera más impreciso.

Pretensiones

Se modifique a la baja el incremento a los precios de los combustibles con base en los argumentos previamente planteados el cual puede estar entre los 2,11 hasta un máximo de 13,04 colones por precio de litro de combustible para la gasolina regular y la gasolina super (plus).

Solicitar que se aporten la documentación de compra de la gasolina super (plus), también se solicita aclarar cual es la ponderación utilizada en variables relevantes de utilizarla para la fijación de variaciones sea por Recope o por la Aresep.

A continuación, se aborda la respuesta a la oposición presentada:

En respuesta a la oposición del señor Rodriguez Mora, en primer lugar se agrade la participación en el proceso de consulta publica, segundo lugar se le indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Aresep, como ente público, se rigen por el principio de legalidad. En este contexto, la Aresep es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de

conformidad con las metodologías que ella misma determine, asimismo, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593.

La Intendencia de Energía, es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias, es importante precisar que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.

En dicho documento se establecen los procedimientos que se deberían seguir para la fijación de los precios de los productos que se comercializan en el país a través de Recope.

En línea con lo anterior, en la sección 5.1 de la metodología vigente se indica la fórmula general del precio por litro, tal y como se presenta a continuación:

[...] 5.1. Fórmula general del precio por litro

A continuación se explica el procedimiento para fijar el precio en plantel de distribución, de todos los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa Recope, con excepción de los que se venden en puertos y aeropuertos, los cuales se calcularán con el procedimiento incluido en el apartado 5.12 de esta metodología.

Se debe indicar que la fórmula general aquí descrita se utilizará tanto para la fijación por vía ordinaria como para la fijación extraordinaria, toda vez que en ambas se calcula el precio de venta en plantel de distribución al mayoreo de los combustibles. La diferencia entre ambas fijaciones (ordinaria y extraordinaria) es la periodicidad con la que se calculan algunas de las variables. En la sección 6 se especifican las variables de esta fórmula que se actualizan de forma extraordinaria y su respectiva periodicidad.

Para fijar el precio por litro en plantel de distribución (PPCi) se debe aplicar la ecuación 1. La temporalidad y el detalle de cálculo de cada una de las variables se definen en las siguientes secciones.

$$PPCi = (PRij * TCRj) + (Ki, a - OIi, a - OIPi, a) + Dai, j + AZi, a + AOIi, a + Cai, a + Ti - SEi, h - SCi, j + PSi, j + RSBTi, a \text{ (Ecuación 1)}$$

Donde:

$PPCi$ = Precio de venta en plantel de distribución, por litro, al mayoreo del combustible i .

$PRij$ = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.2).

$TCRj$ = Tipo de cambio (colones / dólares USA) del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.3).

Ki,a = Margen de operación de Recope por litro del combustible i en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.4).

OIi,a = Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a . Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).

$OIPi,a$ = Otros ingresos prorrateados. Se refiere a otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular en el año a . Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).

Dai,j = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.6).

AZi,a = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i , en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.1).

$AOLi,a$ = Ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustible i , en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.2).

Cai,a = Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible i , en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.9).

Ti = Impuesto único por tipo de combustible i (ver detalle de cálculo en la sección 5.11).

SEi,h = Subsidio específico por tipo de combustible i otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope durante el periodo h (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.1).

SCi,j = Subsidio cruzado por tipo de combustible i , para el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.2).

PSi,j = Asignación del subsidio del combustible i , para el ajuste extraordinario j . Para los combustibles i no subsidiados (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.3).

$RSBTi,a$ = Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible i , en el año a (ver sección 5.10).

i = Tipo de combustible.

$j = 1, 2, 3, \dots, J$, Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

h = Periodo durante el cual se aplicará el subsidio Si, según lo establecido por el ente competente. [...].”

Ahora bien, el recurrente fundamenta su argumento en dos variables, una de ellas es el tipo de cambio, dicha variable esta contenida en la formula expuesta con anterioridad y la otra variable es el crudo West Texas Intermediate (WTI por sus siglas en ingles). Esta última variable no forma parte de la fórmula de cálculo de la metodología tarifaria vigente, sino, lo que indica la metodología es utilizar es el precio FOB de referencia internacional de los combustible (variable $PR_{i,j}$) refinados o terminados que importa Recope.

Con relación al tipo de cambio, en la sección 5.3 de la metodología en cuestión se indica:

“[...] 5.3. Tipo de cambio (TCR)

El TCR utilizado, para colonizar el precio FOB de referencia internacional del combustible, en las fijaciones ordinarias será el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, utilizado para calcular el PPCi vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria, y se calcula como la media aritmética diaria de las observaciones para los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes. La cantidad y fecha de las observaciones deberá corresponder con las observaciones utilizadas en el cálculo de la variable $PR_{i,j}$. [...].”

La sección 5.3 deja claro que el tipo de cambio utilizado es el de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica y calculado como la media aritmética (promedio simple) diaria de las observaciones para los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes. También se extrae que este tipo de cambio es utilizado para colonizar el precio FOB de referencia internacional de los combustible (variable $PR_{i,j}$) refinados o terminados que importa Recope.

Así las cosas, no es correcto la utilización de otra periodicidad de tiempo que no sean los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes.

Por otro lado, lo correcto según la metodología tarifaria vigente es utilizar los precios de los combustibles terminados o refinados se van a determinar con base en las condiciones vigentes de los mercados internacionales, en este caso es precio FOB de referencia internacional principalmente de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Al respecto, en la sección 5.2 se menciona lo siguiente:

“[...] 5.2.1. Combustibles derivados de hidrocarburos y biocombustibles:

El precio FOB de referencia internacional del combustible i utilizado en las fijaciones ordinarias será el PR_i vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria. El PR_i , en fijaciones extraordinarias, se calcula como

el promedio simple de las observaciones para las cuales existen datos de los precios internacionales disponibles en el periodo de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, reportados por las fuentes de referencia. El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

i. “Platt’s Oilgram Price Report” de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financial.

ii. Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.

Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias. [...]

Si bien es cierto que el precio del crudo influye en el precio de los productos refinados, es importante considerar que son productos distintos, ubicados en mercados igualmente distintos, por ende, con cotizaciones diferentes (en el caso de los productos refinados sus cotizaciones son mayores), así las cosas, el mercado del crudo es afectado principalmente por aspectos geopolíticos, climáticos, tecnológicos, entre otros, mientras que el mercado de los productos refinados se ven influenciados por cambios en los inventarios, márgenes de refinación, precio del crudo, factores climáticos, cambios en las expectativas de consumo, entre otros elementos.

Por su parte, es importante aclarar que la metodología vigente no faculta a realizar ponderación entre tipo de cambio y precios internacionales. Es decir, se toma las variaciones de ambas variables de forma independiente sobre los precios finales.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda rechazar la oposición plantada.

[...]

- III.** Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	399,36	663,11
Gasolina RON 91 (1)	391,55	643,55
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	371,25	520,25
Diésel marino	388,37	537,37
Keroseno (1)	341,81	413,81
Búnker (2)	264,55	288,80
Búnker Térmico ICE (2)	303,40	327,65
IFO 380 (2)	301,66	301,66
Asfalto (2)	281,04	332,29
Asfalto AC-10 (2)	400,96	452,21
Diésel pesado o gasoleo (2)	303,87	353,12
Emulsión asfáltica rápida (2)	181,73	220,48
Emulsión asfáltica lenta (2)	182,88	221,63
LPG (mezcla 70-30)	160,21	211,46
LPG (rico en propano)	149,57	200,82
Av-Gas (1)	707,58	959,58
Jet fuel A-1 (1)	358,74	509,99
Nafta Pesada (1)	333,10	369,60

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0107-2019 del 17 de diciembre de 2019 (ET-091-2019).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N° 61 de La Gaceta N° 208 del 29 de octubre de 2014 (ET-107-2014)

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	324,30
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	310,50

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	728,22	1,66	730,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	708,66	1,66	710,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	585,36	1,66	587,00
Keroseno ⁽¹⁾	478,92	1,66	481,00
Av-Gas ⁽²⁾	976,84	0,00	977,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	527,26	0,00	527,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, (ET-091-2019 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	666,86
Gasolina RON 91	647,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	524,00
Keroseno	417,55
Búnker	292,55
Asfalto	336,03
Asfalto AC-10	455,96
Diésel pesado	356,87
Emulsión asfáltica rápida RR	224,23
Emulsión asfáltica lenta RL	225,38
Nafta Pesada	373,35

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	264,50	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 310,00	2 798,00	3 359,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 620,00	5 596,00	6 718,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 776,00	6 995,00	8 397,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 086,00	9 793,00	11 756,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 241,00	11 192,00	13 435,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 396,00	12 591,00	15 115,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 861,00	16 788,00	20 153,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 102,00	27 980,00	33 589,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	317,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,843/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡64,214/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (ET-027-2018 y ET-091-2019 respectivamente)

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	253,86	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 280,00	2 782,00	3 359,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 560,00	5 563,00	6 717,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 700,00	6 954,00	8 396,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 981,00	9 736,00	11 755,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 121,00	11 127,00	13 434,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 261,00	12 518,00	15 113,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 681,00	16 690,00	20 151,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	22 802,00	27 817,00	33 585,00
Estación de servicio mixta -por litro- (5)		(*)	306,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018)

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,843/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡64,214/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (ET-027-2018 y ET-091-2019 respectivamente)

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas
y Jet fuel A-1**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	259,66	343,87
Av-gas	649,79	765,56
Jet fuel A-1	302,68	415,01
Tipo de cambio ₡616,83		

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2021554328).